



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

**“CASTILLO, CESAR ARIEL c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE
SEGURIDAD DE LA NACIÓN PREFECTURA NAVAL ARGENTINA s/
ACCIDENTE DE TRABAJO/ENFERM. PROF. ACCIÓN CIVIL” Expte.
N° 5693/2023**

Reg. N° 21

Buenos Aires, 30 de marzo de 2026.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados
**CASTILLO, CESAR ARIEL c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE
SEGURIDAD DE LA NACIÓN PREFECTURA NAVAL ARGENTINA s/
ACCIDENTE DE TRABAJO/ENFERM. PROF. ACCIÓN CIVIL” Expte.
N° 5693/2023** que tramita ante este **Juzgado Nacional de Primera
instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 4, Secretaría n° 7**, a mi
cargo, de cuyo estudio,

RESULTA:

1. El 26/04/2023 el señor **CESAR ARIEL CASTILLO** [inicia](#)
[demanda](#) de daños y perjuicios contra el **ESTADO NACIONAL -
MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN - PREFECTURA
NAVAL ARGENTINA** por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS
VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON
VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 12.620.829,28)**, o lo que en más o menos



resulte de la prueba a producirse en autos, con más los intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago.

Reseña que ingresó a trabajar para la Prefectura Naval Argentina en perfecto estado de salud el 1 de octubre de 2006.

Señala que como consecuencia de su actividad laboral el 9 de junio del 2021 le fue diagnosticado positivo de coronavirus-COVID 19 y que, asimismo, la enfermedad contraída fue calificada por la accionada como producida "*En actos del Servicio*", de conformidad con lo resuelto mediante disposición DI-2021-1488-APN-DPER#PNA.

Indica que una vez obtenida el alta médica otorgada por disposición DI-2023- 02825877-APN-DPER#PNA, el día 01 de febrero de 2022, y luego de transitar la enfermedad padecida, solicitó nuevo tratamiento por reagravamiento, en virtud de padecer fatiga, dificultad respiratoria y vértigo.

Manifiesta que luego de practicados los estudios que le fueran ordenados, se constató que existía una mancha en la cavidad pulmonar diagnosticada como Neumonía bilateral y distrofia muscular.

Refiere que como consecuencia de la afección, sufre con alta frecuencia sueños aterradores, despertando abruptamente con sudoración fría, falta de aire cuando realiza una mínima actividad como la de trasladarse de un lugar a otro de poca distancia acompañado de fuertes palpitaciones, hipertensión y afecciones cardíológicas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

Relata que a pesar del tiempo transcurrido desde el otorgamiento del alta médica, padece dolores musculares y articulares, lo que también le han provocado lesiones como tendinitis.

Remarca que en la actualidad se encuentra realizando sus tareas laborales como puede y que a pesar de las graves secuelas que padece la accionada le otorgó el alta médica sin reconocerle incapacidad alguna.

Aduce que de lo expuesto se infiere que existe un nexo causal indiscutible entre la afección que presenta, la enfermedad contraída y la labor que desempeñaba al servicio de la demandada.

Reseña los daños sufridos y cuantifica la indemnización pretendida, la que tasa en conjunto en las sumas de \$9.736.829,28 en concepto de incapacidad sobreviniente, \$384.000 en concepto de atención psicológica y \$2.500.000 en concepto de daño moral.

Funda en derecho y ofrece prueba.

El 05/06/2023 se imprime el trámite de **proceso ordinario**.

2. El 19/09/2023 el **ESTADO NACIONAL – PREFECTURA NAVAL ARGENTINA** [contesta la demanda](#), solicitando el rechazo con costas.

Opone excepción de prescripción –*diferida el 04/12/2023 para esta oportunidad*–.



Luego de una negativa genérica, niega detalladamente los hechos relatados en la demanda.

Expone que el accionante ingresó a la Institución con fecha 1° de octubre de 2006, con la jerarquía de Marinero de Primera y que su desempeño no ha sido tan brillante como pretende hacer ver, ya que en reiteradas ocasiones fue sancionado y llamado su atención.

Refiere que con motivo de que el día 09 de Junio del 2021, por presentar síntomas compatibles con covid-19, (*fiebre, dolor de cabeza y musculares, problemas respiratorios*) el Sr. Castillo se dirigió al "*Centro de Salud Juana Manso*" Rincón de Milberg, Tigre, Buenos Aires, a efectos de realizarse el correspondiente hisopado nasofaríngeo para detección de Covid-19 por tratarse de un caso sospechoso de COVID-19.

Reseña que posteriormente el actor se dirigió a su domicilio particular, a fin de cumplir con el correspondiente aislamiento preventivo, hasta recibir el protocolo sanitario del caso implementado por el Municipio de dicha localidad bonaerense.

Indica que el accionante se desempeñaba como Furriel de la Sección Policía de Seguridad de la Navegación y Ayudante de Guardia del Destino Dique Lujan los catorce días previos a su afección, realizando sus tareas en horario normal, por cuanto no es una persona de riesgo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

Asevera que el causante decidió no inocularse por su propia voluntad con ninguna dosis de la vacuna contra Covid-19 que ofrece la Institución.

Remarca que el 11 de junio recibió mediante el "Sistema Integrado de Información Sanitaria Argentina" (SISA) certificado médico con resultado "POSITIVO COVID-19".

Procede a detallar las actuaciones administrativas dictadas en consecuencia.

Arguye que su parte instruyó expediente administrativo para determinar la índole de la enfermedad padecida el 09/06/2021 y determinó que la misma fue en actos de servicio y se le otorgó licencias atento la normativa aplicable, razón por la cual su parte actuó conforme a derecho.

Resalta que el porcentaje de incapacidad alegado por el actor no surge de ninguna constancia fehaciente que acredite el mismo, más aún si se tiene en cuenta que fue analizado por el Departamento de Sanidad de la Prefectura Naval Argentina, quien determinó que estaba dado de alta definitiva, determinando la reinserción al servicio.

Añade que desde el 9 de junio de 2023 se encuentra prestando servicios en la Prefectura de Dique Lujan, el cual se caracteriza por ser un destino operativo, requiriendo que el personal allí destinado se encuentre en óptimas condiciones de salud físicas y



psíquicas para poder servir a la seguridad de la sociedad, circunstancia que fue elegida por el actor al momento de ingresar a las filas de la Institución.

Aduce que no debe responder por un supuesto daño que no cometió, y menos aun cuando el accionante se encuentra en su 100% de capacidad física prestando tareas.

Sostiene que la enfermedad sufrida por el actor ha ocurrido mientras cumplía las funciones propias y específicas del personal policial por lo cual, aún transitando tal hipótesis resulta de aplicación la doctrina establecida por el Alto Tribunal con fecha 18/12/07 en las causas “Aragón” y “Lestón”.

Asevera que para el supuesto que se considere procedente la acción teniendo en cuenta el “*carácter laboral*” de la dolencia aducida por el actor, cabe estar a que en todo caso el pretense resarcimiento de la misma debiera ser satisfecho en los términos de la ley 24.557 (B.O. 04/10/95), máxime si se tiene en cuenta que el actor continúa trabajando para la Prefectura y que no existen elementos que permitan apartarse de lo dispuesto en la normativa mencionada.

Impugna los rubros y montos reclamados, funda en derecho, solicita supletoriamente la aplicación de la tasa pasiva, ofrece prueba y efectúa planteó del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

3. El 26/12/2023 luce el auto de apertura a prueba, produciendo las partes las que se encuentran agregadas a autos. Asimismo, el 20/05/2025 alegaron tanto la [parte actora](#) como la [demandada](#).

El 17/07/2025 haciendo uso de las atribuciones del art. 36, inc. 4 del CPCCN se intimó a la perito psicóloga designada en autos a fin de que se expida acerca de la impugnación efectuada por la demanda el 02/09/2025. A su vez, el 22/09/2025 y 02/12/2025 la experta dio cumplimiento con las aclaraciones requeridas.

Se llaman AUTOS PARA SENTENCIA, y

CONSIDERANDO:

I. Que en atención a los términos en los que ha quedado trabada la cuestión litigiosa (*Art. 356, inciso 1, del Código Procesal*) cabe tener por admitida la relación laboral entre el demandado y el señor Cesar Ariel Castillo -*quien a la época de los hechos de autos era personal subalterno de la Prefectura Dique Luján*- y que el día 9 de junio del 2021 se dirigió al Centro de Salud Juana Manso, del partido de Tigre provincia de Buenos Aires, para realizarse el correspondiente hisopado nasofaríngeo por padecer síntomas compatibles con COVID-19 (*problemas respiratorios, fiebre, dolor de cabeza y musculares*) el cual arrojó resultado positivo para COVID-19. Asimismo, que dicha afección fue calificada como “*producida en actos del servicio*” mediante



disposición dictada con fecha 23/12/2021 (*cfr. legajo administrativo acompañado por la Prefectura Naval Argentina mediante el [informe DEOX](#) incorporado el 15/03/2024, no impugnado por las partes, art. 403 CPCCN*).

II. Habida cuenta las cuestiones introducidas en la litis, corresponde tratar en primer término la defensa de prescripción articulada por el Estado Nacional.

El accionado en su contestación de demanda opone excepción de prescripción y la funda en el art. 2562, c) del Código Civil y Comercial de la Nación (*ver punto III de la contestación de demanda*).

Por su parte, el actor contesta dicha excepción y solicita el rechazo de la misma arguyendo que no se encuentra prescripta la acción incoada, en razón que el 09/06/2021 fue diagnosticado positivo de coronavirus y por Disposición DI-2021-1488-APN-DPER#PNA del 23/12/2021 la accionada calificó su enfermedad contraída en la fecha supra indicada, como producida “En Actos del Servicio”, por aplicación del art. 2562 del CCCN, inciso b) no se encuentra cumplido el plazo previsto en la mencionada norma.

Así las cosas, cabe señalar que en la presente acción se reclama reparación de los daños alegados como consecuencia de la enfermedad profesional de COVID 19 sufrida por el actor.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

En ese sentido, resulta de aplicación el artículo 2562 inciso b) del CCCN *“Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los dos años:(...) b) el reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo;(...)”*.

Sentado lo expuesto, corresponde recordar que conforme reiterada jurisprudencia, el plazo de prescripción se computa desde que la acción ha quedado expedita y puede ser ejercida (CSJN, Fallos 299:149; 320:2289). Consecuentemente, con el criterio que impone la aplicación restrictiva del instituto de la prescripción, en tanto éste conlleva a la pérdida o aniquilación de un derecho (conf. CNFed. Civ y Com., Sala II, causa n°8165 del 7/12/79; ídem, 28/9/1984, ED t. 115-679; CN. Com., Sala B, 4/12/1985, EDt. 119-248; CN. Civ., Sala F, 7/3/1980, EDt. 91-479, entre otros).

Bajo esta tesitura, debe entenderse que la acción se encuentra expedita desde el 23 de diciembre de 2021, fecha en que se dictó la disposición *“DI-2021-1488-APN-DPER#PNA”* que determinó declarar que la afección COVID-19 sufrida por el actor se ha producido en actos del servicio -cfr. legajo administrativo referido en el considerando precedente, especialmente fs. digitales 75/76-.

Por ende, un mero cómputo traslada como día límite para iniciar el proceso tendiente a obtener la reparación de los daños derivados de la enfermedad profesional, el día 23 de diciembre del 2023.



En consecuencia, toda vez que la demanda fue presentada con fecha 26 de abril 2023, **corresponde rechazar la excepción de prescripción interpuesta por el demandado.**

III. La cuestión atinente a la responsabilidad del ESTADO NACIONAL por los daños sufridos por personal de las fuerzas armadas o de seguridad en actos de servicio, ha sido motivo de un profundo debate - *y posiblemente seguirá siéndolo*- como resultado del cual se han dictado una importante cantidad de pronunciamientos -*varios de ellos de nuestro más Alto Tribunal*-, no siempre en la misma línea (*en tal sentido pueden mencionarse, entre otros, los fallos, “Bertinotti”, “Valenzuela”, “Gunther”, “Luján”, “Román”, “Mengual”, “Lapeгна”, “Lupia”, “Azzetti”, “Zapata” y más recientemente, “Leston” y Aragón*).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación juzgó que “*no existe óbice alguno para otorgar una indemnización basada en las normas de derecho común a un integrante de las fuerzas de seguridad cuando las normas específicas que rigen a las citadas instituciones no prevén una indemnización sino un haber de retiro*” (ver causas “Mengual” del 19/10/95; “Lupia” del 15/10/96; “Zapata” del 06/03/07). Por otra parte, de las constancias de autos no surge –*ni ha sido invocado*- elemento que permita inferir que los daños invocados por la actora sean consecuencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

de enfrentamiento alguno en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en las causas “Azzetti” (Fallos: 321:3363), “Leston” y “Aragón” (Fallos: 330:5205)

A su vez la ley 26.773 –B.O. 26.10.2012-, que modificó la ley 24.557, derogó la normas que impedían a los damnificados reclamar los daños sufridos al empleador con fundamento en las disposiciones del Código Civil (*conf. art. 4, párrafo segundo, y 17, pto. 1*).

Claramente, los hechos que dieron lugar a la promoción de esta causa, no tuvieron relación con ningún enfrentamiento armado con delincuentes en cumplimiento de misiones específicas, sino que devienen de los padecimientos sufridos por el señor Castillo como consecuencia de la enfermedad de Covid 19 contraída en actos de servicio (*confr. términos del escrito de inicio y lo expuesto en el considerando I*).

La tesis del sometimiento voluntario al régimen legal específico invocada por la demandada en sustento de su defensa no obsta a la procedencia de la acción de daños y perjuicios con fundamento en el derecho común, toda vez que dicho régimen legal no establece que la incorporación del agente al cuerpo de la institución significa la renuncia al derecho de ser resarcido cuando es víctima directa de un daño. Entonces, resulta de aplicación el principio general en materia de abdicación de derechos, según el cual la renuncia no se



presume y la interpretación de los actos que induzca a probarla debe ser restrictiva (*confr. arg. art. 948 del Código Civil y Comercial de la Nación*).

En tales condiciones, considero que corresponde el análisis de la responsabilidad del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina, con arreglo a las disposiciones del derecho común.

IV. Como ya puse de manifiesto en el primer considerando, se encuentra acreditado y reconocido expresamente por el demandado que el señor Cesar Ariel Castillo sufrió la afección del COVID 19 y que la misma fue determinada como producida en actos del servicio, por lo que no se encuentra en discusión la relación de causalidad que existe en el caso entre la enfermedad producida por el coronavirus SARS-CoV-2 y la actividad desarrollada –*servicio que brindaba el señor Castillo*–.

En ese sentido, es del caso remarcar que el Decreto DNU 367/2020 dispone en su artículo 1° ***“La enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de***





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas, salvo el supuesto previsto en el artículo 4° del presente decreto."

Sentado ello, cabe señalar en el mismo sentido que fue expuesto en el considerando III, el máximo Tribunal en el marco de los daños producidos como consecuencia de "*actos de servicio*", ha distinguido los que tienen origen en conductas encuadradas como "*misiones específicas*" de las fuerzas armadas y de seguridad, de aquellos daños producidos como consecuencia del resto de los actos de servicio (*Fallos: 312:989*) es decir, y como se resolviera en autos "*García José Manuel c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios*" del 20/12/2011, sólo los actos de servicio que sean "*acciones bélicas*" (*fuerzas armadas*) o "*enfrentamientos armados*" (*fuerzas de seguridad*), se encuentran excluidos del ámbito indemnizatorio en los términos del derecho común. De lo que se deduce que una vez acreditado el daño y que es consecuencia *—en forma concausal—* de un acto de servicio, corresponde se lo indemnice.

El "*principio general*" que establece el art. 19 de la Constitución Nacional, según el cual se "*prohíbe a los "hombres" perjudicar los derechos de un tercero*", se encuentra entrañablemente vinculado a la idea de reparación, y que la reglamentación que hacía el Código Civil, en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el



derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica (*conf. Fallos: 308:1118 y 327:3753; ver asimismo CNCCFed., Sala I, causa 4.923/10 del 10/02/15 y Sala II, causa 1258/11 del 14/08/15*).

A su vez, cabe poner de resalto que la afección sufrida en el ámbito laboral y en el curso del desempeño de las funciones propias o con motivo de ellas, implica infracción al deber de seguridad que incumbe al principal respecto de sus dependientes en orden a la preservación de su integridad psicofísica, deber que es inherente al contrato *–llámese de trabajo o de empleo público–* que vincula a las partes y preexistente al infortunio (*cfr. Sala III, causa n° 11.142 del 24/4/14 y sus citas*). Vale la pena recordar que la obligación de seguridad es aquella en virtud de la cual una de las partes del contrato se compromete a devolver al otro contratante, ya sea en su persona o sus bienes sanos y salvos a la expiración del contrato (*cfr. Vázquez Ferreyra, Roberto A. “La obligación de seguridad y la responsabilidad contractual”, Rev. de Derecho. Privado y Comunitario n° 17, Santa Fe, Rubinzal -Culzoni, 1998, pág. 79*). El dependiente tiene protección constitucional y legal por su condición de tal, y dicha protección alcanza su máxima expresión con este deber de seguridad que impone resultado (*cfr. Formaro, Juan J. “Juicio por accidentes y enfermedades del trabajo”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2010, pág. 195; CNCCFed Sala I, fallo del*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

06/08/2024 *“Gomez, Ismael Baltazar c/ Estado Nacional Ministerio de Defensa s/ Accidente de trabajo en el ambito militar”*).

Por último, corresponde tratar lo alegado por la demandada y que se desprende del legajo administrativo antes reseñado en cuanto a que *“el causante decidió no inocularse por su propia voluntad con ninguna dosis de la vacuna contra Covid-19 que ofrece la Institución, dejando constancias en Actas de Manifiesto IF-2021-49222015-APN -DLUJ#PNA e IF-2021-717772658-APN-DLUJ#PNA, las mismas se adjuntan al presente expediente” -cfr. relatos de resolución del 02/12/2021-*.

En este punto, cabe tener por cierto lo expuesto en la mencionada resolución, ello así, valorando que las actuaciones administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos a que se refieren mientras no sean redargüidos de falsos, no siendo suficiente para apartarse de sus constancias, un desconocimiento genérico de su contenido (*confr. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 2640/98 del 30.06.98; Sala III, causa n° 7962 del 17.11.93*).

Sentado lo expuesto, la circunstancia de que el accionante haya optado por no inocularse no constituye un óbice para la procedencia de la pretensión. Ello es así, por cuanto la parte demandada se limitó a mencionar dicha circunstancia y ha omitido producir material



probatorio idóneo tendiente a demostrar que, en este caso particular, el daño se hubiese evitado mediante la vacunación.

En tales condiciones, **la demanda deducida por el señor CESAR ARIEL CASTILLO contra el ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN – GENDARMERÍA NACIONAL, debe ser admitida**, por los daños que guarden una adecuada relación de causalidad con la enfermedad profesional contraída.

V. A fin de establecer la extensión del resarcimiento corresponde analizar los rubros reclamados, de acuerdo al criterio que en caso se han de señalar ya que es facultad propia de los jueces efectuar el encuadre jurídico de aquéllos, de acuerdo a la ley y con independencia del planteo de las partes.

Incapacidad sobreviniente

El actor reclama por el presente rubro la suma de \$9.736.829,28 y arguye en ese sentido que como consecuencia de la enfermedad profesional objeto de autos sufrió una incapacidad en la faz física del 20% y asimismo, en lo que respecta al daño psicológico aduce que presenta una incapacidad del 10%.

En este orden, corresponde señalar que la incapacidad sobreviniente es la secuela o disminución física o psíquica que pudiera quedar luego de completado el período de recuperación o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

restablecimiento. En este sentido, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de su vida (*Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 321:1124; 322:2002 y 326:1673*).

Sobre esta base y para el análisis de la incapacidad reclamada cabe acudir, en primera medida, a la pericia producida por la perito médica legista. En su informe, luego de analizar los antecedentes y efectuar el examen clínico del actor, la experta señaló que conforme se desprende de su historia clínica *“el actor es un hombre de 38 años de edad, Cabo 1º de Prefectura Naval Argentina que contrae Covid en junio 2021 lo internan en el Hospital Naval hace neumonía bilateral con requerimiento de oxígeno y alteración de la dinámica respiratoria tiene una primera internación es dado de alta y debe ser internado nuevamente por complicaciones, en total desde su comienzo hasta el alta de su 2da internación pasan entre 30 a 40 días, permanece en su casa 8 meses, dado que presentó como complicaciones atrofia muscular generalizada, vértigo, se cae y se fractura el anular de mano derecha”*.



Indicó, además, que, ***“el actor actualmente presenta las secuelas de haber padecido COVID con una larga y tórpida evolución de un tratamiento prolongado (enfermedad obstructiva crónica pulmonar, hipotrofia muscular generalizada, rotura ligamentaria) ambos sumados a otros eventos secuelares nuevos, que afectan su desempeño laboral, social cotidiano”.***

Reseñó que, el actor a consecuencia de un hecho de violencia que se refiere como accidental y que merece distintos enfoques de partes, ha sufrido las siguientes lesiones: **Alteración Movilidad tobillo y pie izquierdo 7%; Alteración Movilidad mano derecho y dedo 2%; Alteración respiratoria secuelar Post Covid 10%.**

Por último, concluyó que con vista a fecha de su examen y con ajuste al caso particular del reclamo estima una **Incapacidad Parcial y Permanente del 17.97% (diecisiete con noventa y siete por ciento) de la Total Obrera.- (T.O.).** *-(confr. informe pericial médico legista [del 22/05/24](#) que luego de la aclaración [del 18/06/24](#), no mereciera nuevas impugnaciones, art. 477 CPCCN).*

Posteriormente, la experta *-en la presentación de fecha 18/06/2024-* ratifica en un todo lo expuesto al considerar que el actor ha padecido una enfermedad COVID con todas las complicaciones y secuelas de la misma.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

Por otra parte, en lo que respecta al aspecto psíquico, corresponde remitirse a la pericia de la experta psicóloga *-presentada el [08/08/2024](#), que luego de las aclaraciones del [22/09/2025](#) y [02/12/2025](#) no mereciera nuevas impugnaciones, art. 477 CPCCN-* donde luego de analizar los antecedentes y entrevistar al actor, la experta concluyó que “*Se puede inferir que el peritado presenta un cuadro compatible con el diagnóstico de Desarrollo reactivo de grado leve a moderado. En la actualidad el actor presenta limitaciones físicas que le impiden realizar las actividades sociales y deportivas que realizaba con anterioridad. Su vida laboral se vio afectada ya que desde el año 2021 no pudo mantener una estabilidad laboral ni retomar sus actividades laborales anteriores*” y determinó **conforme al baremo para daño psíquico y neurológico de los Dres. Castex, Silva, al cuadro que presenta el actor, le corresponde un 15% de incapacidad.**

Así las cosas, ponderando los dictámenes periciales de conformidad con las pautas establecidas por los arts. 386 y 477 del CPCC, corresponde atenerse a las conclusiones formuladas por las expertas con base en los antecedentes por ellas citados.

Ello así, pues para no tomarlas en cuenta, se le deben oponer argumentos debidamente fundados, esto es fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de las expertas se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en



el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos, lo cual no se encuentra corroborado en la especie; de modo tal, que cuando el peritaje aparece fundado debidamente y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de mayor valor, aceptar sus conclusiones (*confr. CNF. Civ. y Com. Sala I causa 1591 del 18.2.83; Sala II causa 1844 del 15.2.83; Sala III causa 5585 del 24.8.88; Fassi S. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Concordado Bs. As. 1972 t. II pág. 126 nro.1597 y 1598 y pág. 145 nro. 1632; Palacio L. Derecho Procesal Civil t. IV pág. 720*).

Sentado ello, a los fines del cómputo del presente se tienen en cuenta entonces los antecedentes descritos, lo que surge de las constancias de autos y las conclusiones arribadas por los peritos, considerando lo establecido por el artículo 1746 del Código Civil y Comercial y el criterio sentado por la Corte Suprema en la causa “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, del 02/09/21.

En consecuencia, teniendo en cuenta las pautas y elementos probatorios reseñados en el presente apartado, el modo en fue peticionado el presente rubro y las facultades conferidas por el art. 165 del CPCCN, **estimo prudente reconocer por el presente rubro al**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

señor **CESAR ARIEL CASTILLO** el monto de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).**

Gastos de atención psicológica futura

El demandante peticiona por el presente la suma de \$ 384.000 alegando que a raíz del daño sufrido necesita de una adecuada atención psicológica.

Con relación al reclamo por los gastos por tratamientos futuros para el accionante debe tenerse en cuenta que estos se encuentran destinados directamente a lo que se deba abonar en virtud de las sesiones terapéuticas y médicas recomendadas al demandante como paliativo del daño físico y psicológico. Sobre esta base, el demandado responsable del daño debe afrontar su costo, conforme con los principios generales estructurados por la normativa civil (*CNCCFed., Sala II, causa n° 4463/99 del 29/04/13*).

Sobre este aspecto, la perito psicóloga indicó, luego de determinar el daño psíquico precedentemente analizado, que se sugiere la realización de tratamiento de psicoterapia con frecuencia semanal -punto pericial 5-.

En este punto es importante mencionar que, debido a la extensión del tratamiento sugerida por el experto y los períodos comprendidos en el presente rubro, la determinación del momento en que comenzaran a computarse los intereses moratorios y la ulterior



liquidación que deba practicarse en la causa, el monto indemnizatorio se ha fijado de conformidad con los valores vigentes al momento actual.

En consecuencia, en atención a lo expuesto precedentemente, atendiendo a los tratamientos necesarios para mitigar el padecimiento del actor, a la ausencia de otra estimación de costos actuales y a que el monto de la presente acción fue peticionado supeditado a lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse -cfr. escrito de inicio, apartado I-, considero adecuado establecer por el presente rubro la suma de fijación prudencial, en los términos del art. 165 del CPCC, al señor **CESAR ARIEL CASTILLO** la suma total de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.652.000).**

Daño moral.

Por el presente rubro el actor reclama la suma de \$ 2.500.000 teniendo en consideración las características del hecho generador, los tratamientos que aún padece, secuelas incapacitantes tanto en el plano físico y psíquico y las condiciones particulares de la víctima.

Es dable recordar que el daño moral importa una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de una lesión a un interés no patrimonial o una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (*Pizarro, Ramón D., "Daño Moral", Hammurabi, Bs. As., 2000*).

En este sentido, hay acuerdo en considerar que el daño moral es de difícil cuantificación, dado que las perturbaciones anímicas quedan en el fuero íntimo del damnificado; sin embargo, la magnitud del hecho y la índole de las lesiones constituyen elementos objetivos que permiten determinar una cantidad indemnizatoria, pero igualmente enfrenta al juzgador con la disyuntiva de evaluar cuánto sufrió la víctima; por ello se sostiene que la cuantificación del daño queda sometida más que en cualquier otro supuesto al prudente arbitrio judicial y que la víctima debe arrimar elementos que convenzan al Juez de la existencia del daño moral, de la alteración disvaliosa del espíritu; del dolor, sinsabores o sufrimientos; amarguras o desazones (*conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel Piedecasas, Código Civil Comentado, Doctrina -Jurisprudencia-Bibliografía, Responsabilidad Civil, arts. 1066/1136, Ed. Rubinzal Culzoni*).

Sobre este punto concerniente a la fijación de la cuantía del concepto, es criterio del Alto Tribunal que *"debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene*



necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste” (cfr. C.S.J.N., Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156; 326:820; 329:4944, entre otros).

Se ha reiterado, en este sentido, que la valoración del daño moral no está sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces de la causa establecer prudentemente el quantum indemnizatorio, tomando como base, la gravitación de la lesión sufrida, y el hecho generador de la responsabilidad, su función resarcitoria y el principio de reparación integral (*conf. CNFCont. Adm., Sala II, “Reyes, Pascual A. c/ E.N.”, sent. del 9/06/1994*). Debe estarse, pues, a la apreciación prudencial de los jueces (*cfr. art. 165 C.P.C.C.N.*), toda vez que son obvias las dificultades que existen para mensurar en dinero un detrimento de naturaleza no patrimonial, razón por la que ha de tratarse que atienda apropiadamente a la magnitud del menoscabo espiritual a sopesar (*conf. Cam. Nac. Civil y Com. Fed., Sala III, “Jara, Eduardo W. c/ Empresa de Transportes Gral. Tomás Guido SA y otro”, 14/06/1985, J.A. vol. 1986-II, pág. 600*). Además, cabe advertir que el daño moral es indemnizable plenamente cualquiera sea el factor de atribución que justifique la obligación de resarcir, incluso en los supuestos de responsabilidad objetiva (*confr. Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, tomo V, “El Daño Moral”, ed. Rubinzal Culzoni, págs. 148/149 y sus citas doctrinales*).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

Debido a lo expuesto, se verifica la lógica preocupación, disgusto y temor que le debió haber provocado al accionante el hecho traumático vivenciado que llevo al contagio de la enfermedad del COVID 19, junto con las secuelas físicas y psíquicas del actor, precedentemente analizadas y descriptas.

Teniendo en cuenta el grado de incapacidad del actor, los antecedentes personales y de sus afecciones, sus padecimientos (*confr.*, *además, pericia psicológica ya citada*), en los términos del art. 165 del CPCC, concedo por el rubro al actor **CÉSAR ARIEL CASTILLO** el monto de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**.

VI. Las cantidades indicadas precedentemente en concepto de “*Incapacidad Sobreviniente*” y “*Daño moral*” devengarán intereses que serán calculados desde que el hecho generador tuvo lugar *-fecha en que arrojó positivo el resultado del test de Covid 19-* (09/06/2021).

En cuanto a las sumas indicadas en concepto de “*Gastos de atención psicológica futura*” los intereses serán calculados a partir de que este pronunciamiento quede firme atento a que el rubro es calculado a valores actuales.

En todos los casos, se computarán hasta el día del efectivo pago de la condena a dictarse en esta sentencia, de acuerdo a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento a treinta días (*confr. CNCCFed Sala II causa*



“Grossi, José Juan c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ cobro de seguro”, n° 6378/92 del 8/8/95, Sala I causa 8282/02 del 3/10/17, Sala II causa 667/11 del 5/10/16, Sala III causa 3578/09 del 03/10/2017).

Por las condiciones que anteceden y lo dispuesto en el artículo 163 del Código Procesal, **FALLO:** : Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el señor **CESAR ARIEL CASTILLO** contra el **ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA**. En consecuencia, lo condeno a pagarle, en la forma prevista por el art. 22 de la ley 23.982, la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$8.652.000)**, con más sus intereses fijados en el considerando VII.

Las costas se imponen al demandado vencido (*Artículo 68 del Código Procesal*).

En virtud de que en las presentes actuaciones las tareas correspondientes al proceso fueron realizadas bajo la vigencia de la Ley 27.423 corresponde efectuar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo con las pautas allí establecidas.

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de los trabajos realizados, el monto por el cual ha prosperado la demanda con más los intereses y las etapas cumplidas, regulo los honorarios de la dirección letrada de la parte actora, Dra. **Natalia Andrea Puntorero** en **68**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4

,48 UMA –equivalentes a la fecha a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.154.640)** (*conf. arts. 14, 16, 19, 20, 21, 26, 29 de la citada ley*).

Los honorarios del letrado apoderado de la demandada serán fijados una vez que acredite no encontrarse comprendido en las disposiciones del art. 2 de la ley de arancel.

Considerando la proporción que sus emolumentos deben guardar con los fijados a los restantes profesionales que han intervenido en todo el proceso, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad pericial cumplida, regulo a la perito médica, Dra. **Nora Elena Lopez** y a la perito psicóloga **María Marta Domínguez** en **18,53 UMA** – equivalente a la fecha a la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.665.383,75), a cada una.**

Regístrese, notifíquese, publíquese y oportunamente,
ARCHÍVESE.-

